

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto., en sesión celebrada el día 11 once de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA**

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.

- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
  - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
  - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
  - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
  - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

## **A) Consideraciones Generales.**

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

## **B) Consideraciones particulares.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% del índice inflacionario a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Así mismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

#### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

#### **b) De los ingresos.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto

de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

### **c) De los impuestos.**

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

### **Del Impuesto Predial.**

Para efecto de dar claridad al supuesto normativo, mismo que se expresa en los Criterios 2005 se incorpora en el artículo 4, la tabla prevista para el impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y en general a los valores en lo que corresponde a este capítulo de impuestos, excepto en el valor señalado en la fracción I inciso a) del artículo 5, que se refiere a los valores unitarios de terreno en el que supera el porcentaje autorizado, acordándose ajustarlo al índice inflacionario para quedar en \$661.00.

La cuota mínima presenta incremento inferior al 5%, por lo que se respeta la propuesta en sus términos.



### **Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.**

Se adecua la denominación del impuesto, adicionando el concepto de "lotificación" con el propósito de homologarla con la denominación del impuesto establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios, de conformidad con el principio de aplicación estricta de la norma fiscal; misma adición aplicó en el contenido del primer párrafo del artículo 8 propuesto.

### **Del Impuesto de Fraccionamientos.**

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamientos turísticos y de fraccionamientos recreativos o deportivos señalados en las fracciones XII y XIII propuestas, quedando como fracción XII el concepto de fraccionamiento "turístico, recreativo- deportivo", conforme lo dispuesto por el referido artículo 19 fracción I, inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, acordando las Comisiones Dictaminadoras determinar su valor con la media aritmética de los valores actuales indexadas al 5% correspondiente al índice inflacionario, estableciéndose una tarifa de \$ 0.48 por dicho supuesto.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

### **Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares.**

Se tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, se adecuo la denominación de este impuesto que debe corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tanto en la denominación de la Sección Octava como en el primer párrafo del artículo 13, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

#### **d) De los Derechos.**

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio del 5% redondeando las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales ya establecidos por los que dictaminaron. A excepción de algunos conceptos previstos en servicios de rastro y estacionamientos.

#### **Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado se adecuó la denominación de este servicio de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, así como el primer párrafo del artículo 14, en atención al criterio general aprobado.

El Ayuntamiento de Dolores Hidalgo presenta incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones a la propuesta inicial:

- a) En virtud de que en el último párrafo de las fracciones VIII, XI y XIII, que se refieren al suministro e instalación de medidores de agua potable; servicios operativos para usuarios; y servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliarios de todos los giros, respectivamente; dejaban a consideración de la autoridad administrativa la determinación de la cuota, contraviniendo con ello el principio constitucional de legalidad, se acordó eliminar dichos párrafos para que las cuotas sean determinadas en la Ley.

En consecuencia, en la fracción VIII se adicionaron las cuotas correspondientes al precio de los medidores volumétricos.

- b) La fracción XII se modifica solamente para diferenciar el popular y el de interés social para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. En popular e interés social se propone dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del establecido en el inciso b) para Residencial C; mismo criterio aplicó para la fracción XV, relativa a la incorporación individual, modificándose en los términos ya señalados.
- c) En la fracción XIII, relativa a los cobros por la expedición de cartas de factibilidad, se observó una estructura de rangos que la Suprema Corte cuestionó pues contraviene los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, por ello las Comisiones Dictaminadoras acordamos establecer un precio base mínimo para predios menores de 201 metros cuadrados de \$290.00 y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en razón de \$1.00, en el entendido que el proceso de expedición conlleva revisión de campo. En congruencia con la adecuación que sufre dicha fracción el inciso d) propuesto, se modifica para quedar como un párrafo en los siguientes términos: "Los predios menores a 200 metros cuadrados...", criterio que fue aprobado por las Comisiones Unidas.

- d) En lo que respecta a descuentos especiales contenidos en la fracción XIX del artículo 14 de la iniciativa, se reubicaron en el Capítulo correspondiente a facilidades administrativas, a efecto de definir los alcances de descuentos a los usuarios.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

#### **Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final y aprovechamiento de residuos.**

De conformidad con el criterio general de adecuar aquellos servicios que presta el Municipio con el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal se adecuó la denominación de la Sección y el primer párrafo del artículo correspondientes al derecho.

#### **Derechos por servicios de panteones.**

Las Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario adecuar la redacción de la fracción señalada como XI, en congruencia con el concepto por inhumaciones, eliminando cualquier referencia que implique diferencias entre uno y otro tales como “autorización”, “por permiso”, o cualquier otra.

#### **Derechos por los servicios de rastro.**

Por técnica legislativa se reestructuró el artículo 17 en fracciones y se eliminó el rubro TOTAL así como sus valores, para efecto de dar mayor claridad al contenido normativo. Asimismo, en virtud de que el iniciante no motivo incrementos es este derecho y bajo el criterio general, se ajustaron las tarifas al porcentaje del índice inflacionario aprobado relativas a los conceptos por visceración y por transportación en ovicaprino, para quedar en razón de \$9.45 y \$7.35, respectivamente.

Por otra parte, coincidimos con la adición que propone el iniciante relativa al servicio de báscula, el cual es propio del servicio del rastro que presta el Municipio, sin embargo en virtud de que en la propuesta no se estableció la base imponible, para efecto de dar certeza al contribuyente se estableció “por cabeza”.

### **Derechos por los servicios de seguridad pública.**

Se elimina el último párrafo del artículo 18, en virtud de que su contenido no se justifica en el establecimiento de la hipótesis de causación, pues contraviene la naturaleza de la misma.

### **Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

En este derecho, las Comisiones Dictaminadoras a efecto de dar claridad a la hipótesis de causación, valoramos la necesidad de plasmar la tarifa a aquellas fracciones que no cuenten de manera expresa con ella, sino que hagan la remisión a tarifas señaladas en diversas fracciones. En estos términos, el acuerdo incidió en el artículo 19 en su fracción II, referente al cobro por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte y en la fracción III relativa al cobro por refrendo anual de concesiones; estableciéndose las cuotas de \$4,368.00 y \$437.00, respectivamente.

### **Derechos por servicios de estacionamientos públicos.**

El iniciante establece en el artículo 21 incisos a) y b) cobros por encima del porcentaje de índice inflacionario autorizado, mismos que no motiva en su iniciativa de Ley, por lo que en atención al criterio previamente descrito, se acordó ajustar las propuestas al 5%, para quedar el derecho por hora o fracción que exceda de 15 minutos en \$7.35 y el derecho por día en \$31.00

### **Derechos por servicios de casas de la cultura.**

El cobro por servicios de la casa de la cultura es una adición que propone el iniciante, argumentando la necesidad de su inclusión por estar en disposición de prestar el servicio, además de que consideramos que la propuesta es congruente con la obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal al municipio en su artículo 141 fracción XIII, por lo que se consideró conveniente aprobar la propuesta en los términos expresados.

### **Derechos por servicios de asistencia y salud pública.**

El iniciante propuso la adición de una fracción I al artículo 23 relativa al cobro por consulta médica en los centros de atención médica del DIF municipal, misma que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos como necesaria su inclusión, pues obedece a un servicio que puede prestar el Municipio en congruencia con lo previsto por la Ley Orgánica Municipal. De igual forma, valoramos la necesidad de disminuir la cuota propuesta en razón de \$30.00, con la finalidad de otorgarle proporcionalidad y equidad a la contribución.

Asimismo, se acordó como criterio general en este derecho, establecer en la Sección de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en apoyo al contribuyente, un apartado que contenga el beneficio de un descuento del 50% o en su caso, la exención del pago de dicho derecho para aquellas personas de escasos recursos, que soliciten la prestación del servicio de consulta médica, previo estudio socioeconómico.

### **Derechos por servicios de protección civil.**

Respecto a los derechos por servicios de protección civil, compartimos la propuesta de adición al artículo 24 en su fracción II que se refiere a la autorización para uso de fuegos pirotécnicos; en virtud de la necesidad de incorporarla a esta ley financiera por tratarse de un servicio público que el Municipio puede prestar, únicamente se modificó la propuesta al cambiar el término "autorización", por el de "dictaminación" para evitar posibles interpretaciones que pudieran invadir la competencia federal en la materia.

Eliminándose la fracción III relativa a la atención y exterminio de panales de abejas, por considerarse que se trata de un producto.

### **Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

Respecto a la propuesta que formuló el iniciante en el que modifica su esquema tarifario, misma que no fue justificada en la exposición de motivos; las Comisiones Dictaminadoras valoramos ésta con base en el estudio que realizó la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de Congreso del Estado, a efecto de poder determinar la viabilidad de dicha propuesta. Cabe señalar que dicho estudio tuvo como base la información proporcionada por el Municipio.

Una vez analizado el estudio, concluimos en apoyar la propuesta de los iniciantes, ello en razón de que bajo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional el esquema de cuotas progresivas, por reflejar en mayor grado la proporcionalidad, pero siempre y cuando la base esté vinculada con el servicio prestado, lo cual ocurre en la propuesta en estudio. En consecuencia, consideramos conveniente aprobarla en los términos propuestos, excepto en aquellas cuotas en las que derivado del estudio, sobrepasan el promedio estatal fueron ajustadas, tal es el caso de la fracción I inciso a), numeral 4, se ajustó el metro cuadrado excedente a \$6.00; en el inciso b) numeral 2 se ajustó el metro cuadrado excedente a \$2.30; en el inciso c) se ajustó el metro lineal excedente a \$1.40; finalmente en el inciso d) número 1, por congruencia con el primer párrafo de dicho inciso, se propone modificar la unidad de medida señalada como metro lineal a metro cuadrado.

En la fracción IV inciso b), primer párrafo se eliminó la referencia "\$4.31 por m<sup>2</sup>" por considerarse como un error de redacción.

En el segundo párrafo de la fracción VII relativa a los peritajes de evaluación de riesgos, a efecto de dar claridad a la hipótesis de causación, se modificó su redacción para referir que aplica para las dos cuotas progresivas.

Se elimina de la fracción VIII la base "por cada uno de los lotes resultantes" y se adiciona la base "por dictamen".

En la fracción X, se ajustan las tarifas que sobrepasan el promedio estatal señaladas en los incisos b) y c) para quedar en \$1.60 y \$2.20, respectivamente.

La propuesta de fracción XII relativa al permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, se modificó la hipótesis de causación, toda vez que el establecimiento de cuotas diferenciadas de acuerdo al horario, no atiende al principio de costo-servicio que en materia de derechos rige, pues al Municipio le genera un costo similar el acto de expedir un permiso para otorgarse en horario matutino que vespertino, por lo que se eliminaron dichas cuotas diferenciadas. Asimismo, por lo que respecta a la base imponible que propone el iniciante, la cual cambió de "por cinco días" a "por día", misma que no fue justificada en la exposición de motivos de la iniciativa; se consideró necesario modificar la cuota de la base propuesta para hacerla proporcional al nuevo esquema de cobro "por día", en razón de \$10.50

En la fracción XIV, relativa a la expedición de certificados de terminación de obra, el iniciante propuso adicionar cuotas progresivas en el supuesto del inciso b) para usos distintos al habitacional hasta 500 m<sup>2</sup> y por m<sup>2</sup> excedente; lo que consideramos no justifica su modificación, por lo cual se retoma el esquema de la Ley de Ingresos vigente con una cuota única ajustada al 5% de incremento.

#### **Derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos.**

Se adecua la denominación de la Sección Décima Tercera, adicionando el concepto “por servicios catastrales”, ello en razón de que se prestan también estos servicios, en consecuencia se adiciona este concepto al contenido del artículo 26.

Compartimos la intención del iniciante de adicionar un nuevo supuesto en la fracción V, que se refiere al cobro por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, pues se trata de un servicio de competencia municipal, adecuando la redacción para dar mayor claridad al supuesto.

#### **Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.**

El iniciante propuso un nuevo esquema de cobro con cuotas progresivas y bases por metro cuadrado, sin que se haya justificado el cambio. Motivo por el cual consideramos que esta propuesta no se encuentra respaldada por ningún elemento del que se pueda inferir la necesidad del cambio, por lo cual consideramos reestablecer el esquema vigente ajustado al 5% de incremento.

#### **Derechos por servicios en materia ambiental.**

El Municipio de Dolores Hidalgo por primera vez incluye en su proyecto de Ley de Ingresos estos derechos; sin embargo, la denominación de la sección fue modificada para quedar: “Por servicios en materia ambiental”. El término ecología fue acuñado en 1869 por el biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con el sentido distinto al que le corresponde, pues en el año de 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su parte conducente, se previó dentro de sus funciones la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en



congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se propone dicha modificación. Por otro lado, es necesario hacer mención que actualmente este Municipio no cuenta con el respectivo convenio de descentralización en la materia, por ello deberá hacer los relativos cobros de éstos derechos, hasta en tanto se suscriba la descentralización en comento. Bajo este contexto se aprobó la propuesta del iniciante de incluir esta Sección.

Sin embargo, se valoró la necesidad de que la propuesta se modificara en su fracción III a efecto de dar certeza jurídica, agrupándose los supuestos de causación por permiso de poda con el de corte señalado en la fracción IV, adicionando la base "por árbol" y estableciendo una cuota única de \$80.00; en consecuencia se eliminó la fracción IV junto con sus incisos a), b) y c) en virtud de que estos cobros diferenciados para un mismo supuesto causal contravienen el principio de costo-servicio que rige a los derechos.

Por otra parte, se eliminó la fracción V de la propuesta relativa al dictamen forestal, por tratarse de un producto.

Se consideró necesaria la reubicación de las hipótesis de causación señaladas en las fracciones VI y VII, a la Sección relativa a los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos agrupar todas aquellos descuentos a Derechos o Contribuciones en General en los que se establezca posibilidad de descuento al Capítulo relativo a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en consecuencia el último párrafo del artículo 32 se reubica al Capítulo respectivo, para quedar como artículo 47.

#### **e) De las contribuciones especiales.**

##### **Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

### **Por el servicio de alumbrado público.**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

**f) De los productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. Se adecua a los criterios generales.

**g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**h) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

**j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso contener una cuota mínima de \$172.00, así mismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el mes de enero, y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Asimismo, consideramos necesario trasladar los beneficios por concepto de derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos a una Sección Cuarta y establecer como Sección Segunda los conceptos que se refieren a los descuentos especiales en materia de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

También se adiciona un Sección Tercera relativa a los derechos por servicios de asistencia y salud pública, a efecto de otorgar por estos servicios a las personas de escasos recursos previo estudio socioeconómico un descuento del 50%, o en su caso, exención del pago.

Y finalmente se incluye una Sección Quinta para trasladar el descuento que en materia de acceso a la información pública se otorga del 50% por consulta cuando sea con propósitos científicos o educativos.

#### **k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **l) De los ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un

mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

#### **m) Disposiciones transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever como lo proponen los iniciantes dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO****LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005****CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a).- Impuestos
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a).- Productos
- b).- Aprovechamientos
- c).- Participaciones federales; y
- d).-Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
--	--------------------------------	--------------------



	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.-** Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

**a).-** Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	1,689	2,712
Zona comercial de segunda	1,135	1,697
Zona habitacional centro medio	661	1028
Zona habitacional centro económico	379	636
Zona habitacional media	317	568
Zona habitacional de interés social	193	340
Zona habitacional económica	132	275
Zona marginada irregular	100	135
Valor mínimo	62	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,259.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,433.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,685.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,685.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,159.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,629.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,333.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,005.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,643.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,709.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,319.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$952.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$595.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$460.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$262.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,023.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,437.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,841.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,042.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,643.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,220.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,147.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$921.00

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$755.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$755.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$595.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$530.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,288.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,831.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,333.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,203.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,677.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,318.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,520.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,220.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$952.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$921.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$755.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$625.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$530.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$395.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$262.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,629.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,071.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,643.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,841.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,545.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,183.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,220.00

Alberca	Económica	Regular	13-2	\$991.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$859.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,643.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,409.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,121.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,220.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$991.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$755.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,907.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,677.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,409.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,385.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,183.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$921.00

**II.-** Tratándose de inmuebles rústicos.

**a).-** Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

<b>1.-</b> Predios de riego	\$ 10,995.00
<b>2.-</b> Predios de temporal	\$ 4,191.00
<b>3.-</b> Agostadero	\$ 1,873.00
<b>4.-</b> Cerril o monte	\$ 789.00

**Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:**

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1.- Espesor del suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a centros de comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a vías de comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b).-** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.49
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.30
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.39
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.35
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

**a).-** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b).**- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).**- Índice socioeconómico de los habitantes de la zona;
- d).**- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).**- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).**- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).**- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).**- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).**- Uso y calidad de la construcción;
- b).**- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).**- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |       |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A". | \$0.62 |
|--------------------------------------|--------|



II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.49
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.49
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.38
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.38
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.35
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.46
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.46
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.50
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.70
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.46
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo – deportivo.	\$0.48
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.62
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.44
XV.- Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	\$0.69

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 15.75% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido                             | 15.75% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.11
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.90
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.58
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.87
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.50
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.18

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

#### **I.- Tarifa servicio medido de agua potable**

<i>Doméstico</i>				<i>Comercial</i>			
Rangos de consumo			Precio	Rangos de consumo			Precio
de 0	a	10 M <sup>3</sup>	\$36.82	de 0	a	20 M <sup>3</sup>	\$96.61
de 11	a	15 M <sup>3</sup>	\$3.68	de 21	a	25 M <sup>3</sup>	\$4.83
de 16	a	20 M <sup>3</sup>	\$3.87	de 26	a	30 M <sup>3</sup>	\$5.07
de 21	a	25 M <sup>3</sup>	\$4.06	de 31	a	35 M <sup>3</sup>	\$5.33
de 26	a	30 M <sup>3</sup>	\$4.26	de 36	a	40 M <sup>3</sup>	\$5.59
de 31	a	35 M <sup>3</sup>	\$4.48	de 41	a	45 M <sup>3</sup>	\$5.87
de 36	a	40 M <sup>3</sup>	\$4.70	de 46	a	50 M <sup>3</sup>	\$6.16
de 41	a	50 M <sup>3</sup>	\$4.93	de 51	a	60 M <sup>3</sup>	\$6.47
de 51	a	60 M <sup>3</sup>	\$5.18	de 61	a	70 M <sup>3</sup>	\$6.80
de 61	a	70 M <sup>3</sup>	\$5.44	de 71	a	80 M <sup>3</sup>	\$7.14
de 71	a	80 M <sup>3</sup>	\$5.71	de 81	a	90 M <sup>3</sup>	\$7.49
de 81	a	90 M <sup>3</sup>	\$6.00	de 91	a	100 M <sup>3</sup>	\$7.87
	más						
	de	90 M <sup>3</sup>	\$6.30		más de	100 M <sup>3</sup>	\$8.26

  

<i>Industrial</i>				<i>Mixtos</i>			
Rangos de consumo			Precio	Rangos de consumo			Precio
de 0	a	40 M <sup>3</sup>	\$211.85	de 0	a	10 M <sup>3</sup>	\$47.80
de 41	a	45 M <sup>3</sup>	\$5.30	de 11	a	15 M <sup>3</sup>	\$4.87
de 46	a	50 M <sup>3</sup>	\$5.69	de 16	a	20 M <sup>3</sup>	\$4.99
de 51	a	55 M <sup>3</sup>	\$6.12	de 21	a	25 M <sup>3</sup>	\$5.11
de 56	a	60 M <sup>3</sup>	\$6.58	de 26	a	30 M <sup>3</sup>	\$5.24
de 61	a	65 M <sup>3</sup>	\$7.07	de 31	a	35 M <sup>3</sup>	\$5.37
de 66	a	70 M <sup>3</sup>	\$7.60	de 36	a	40 M <sup>3</sup>	\$5.49
de 71	a	80 M <sup>3</sup>	\$8.17	de 41	a	50 M <sup>3</sup>	\$5.91
de 81	a	90 M <sup>3</sup>	\$8.79	de 51	a	60 M <sup>3</sup>	\$6.35
de 91	a	100 M <sup>3</sup>	\$9.45	de 61	a	70 M <sup>3</sup>	\$6.82
de 101	a	110 M <sup>3</sup>	\$10.15	de 71	a	80 M <sup>3</sup>	\$6.98
de 111	a	120 M <sup>3</sup>	\$10.92	de 81	a	90 M <sup>3</sup>	\$7.16
	más						\$7.35
	de	120 M <sup>3</sup>	\$11.73		más de	90 M <sup>3</sup>	

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda

al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tablas de tarifas de servicio cuota fija

<b>Doméstico</b>	<b>Importe</b>	<b>Comercial</b>	<b>Importe</b>
Preferencial	\$ 70.20	Seco	\$ 183.40
Básica	\$ 112.15	Media	\$ 220.05
Media	\$ 118.05	Normal	\$ 305.60
Intermedia	\$ 148.55	Alta	\$ 351.45
Semiresidencial	\$ 176.80	Especial	\$ 404.20
Residencial	\$ 194.45		
Alto consumo	\$ 213.90		
<b>Industrial</b>	<b>Importe</b>	<b>Otros</b>	<b>Importe</b>
Básico	\$ 406.25	Seco	\$ 95.55
Medio	\$ 451.35	Media	\$ 122.90
Normal	\$ 631.85	Normal	\$ 172.55
Alto	\$ 902.70	Alta	\$ 209.85
Especial	\$ 970.40	Especial	\$ 252.45

## III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

## IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11 % sobre el importe mensual de agua.

**V.- Contratos para todos los giros**

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).-	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b).-	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

**VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable**

	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
<b>Tipo BT</b>	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
<b>Tipo BP</b>	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
<b>Tipo CT</b>	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
<b>Tipo CP</b>	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
<b>Tipo LT</b>	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
<b>Tipo LP</b>	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
<b>Metro Adicional Terracería</b>	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
<b>Metro Adicional Pavimento</b>	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a).- B Toma en banqueta
- b).- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c).- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a).- T Terracería
- b).- P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición**

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).-Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b).-Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c).-Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d).-Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e).-Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

**VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable**

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a).-	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b).-	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c).-	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00

d).-	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e).-	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

### IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

#### Tubería de Concreto

	Pavimento	Terracería	Metro Adicional Pavimento	Metro Adicional Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79
Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61

#### Tubería de PVC

	Pavimento	Terracería	Metro Adicional Pavimento	Metro Adicional Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$ 1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$ 2,778.60	\$ 2,194.05	\$ 476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$ 3,407.54	\$ 2,822.99	\$ 560.69	\$ 450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro.

### X.- Servicios administrativos para usuarios



<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<b>a).</b> - Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
<b>b).</b> - Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 60.00
<b>c).</b> - Cambios de titular	Toma	\$ 60.00
<b>d).</b> - Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 200.00

#### **XI.- Servicios operativos para usuarios**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<b>I.- Agua para construcción</b>		
<b>a).</b> - Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$ 3.70
<b>b).</b> - Hasta por 6 meses	Vivienda	\$ 180.00
<b>II.- Limpieza descarga sanitaria con varilla</b>		
Todos los giros	Toma	\$ 250.00
<b>III.-Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático</b>		
Todos los giros	hora	\$ 1100.00
<b>IV.-Otros servicios</b>		
<b>a).</b> - Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$ 120.00
<b>b).</b> - Reconexión de toma de agua en red	Toma	\$ 170.00
<b>c).</b> - Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
<b>d).</b> - Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$ 10.60
<b>e).</b> - Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /Km	\$ 3.25

**XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.**

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$1,579.86	\$729.17	\$2,309.03
b).- Interés social	\$2,001.16	\$923.61	\$2,924.77
c).- Residencial C	\$2,400.00	\$1,000.00	\$3,400.00
d).- Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e).- Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f).- Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

**XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>Carta de factibilidad</u>		
a).- En predios de hasta 201 m <sup>2</sup>	Carta	\$ 290.00
b).- Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a).- En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b).- Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
c).- Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00

d).- Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
e).-Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

#### **XIV.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<u>Concepto</u>	<u>Litro por segundo</u>
a).- Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b).- Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

#### **XV.- Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
<b>a).- Popular</b>	\$ 750.00	\$ 577.50	\$1,327.50
<b>b).- Interés social</b>	\$1,000.00	\$ 770.00	\$1,770.00
<b>c).- Residencial C</b>	\$1,320.00	\$ 924.00	\$2,244.00
<b>d).- Residencial B</b>	\$1,584.00	\$1,108.00	\$2,692.00
<b>e).- Residencial A</b>	\$1,900.00	\$1,330.00	\$3,230.00
<b>f).- Campestre</b>	\$3,876.00		\$3,876.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

#### **XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M <sup>3</sup> anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

#### **XVII.- Por la venta de agua tratada.**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M <sup>3</sup>	\$ 2.00

#### **XVIII.- Indexación.**

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

**XIX.- Descargas Industriales.**

- a).- Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b).- Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3	Importe \$0.20
-----------	----------------

- c).- Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad kilogramo	Importe \$0.29
------------------	----------------

**SECCIÓN SEGUNDA****POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,  
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b>	Retiro de basura de tianguis por m2	\$120.00
<b>II.-</b>	Por limpieza de lotes baldíos por m2	\$ 3.50
<b>II.-</b>	Por recolección de residuos	\$22.00 por m <sup>3</sup> o fracción

### **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.-** Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$ 30.00
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$ 160.00
<b>d)</b>	A perpetuidad	\$ 549.00
<b>II.-</b>	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 366.00

<b>III.-</b>	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en	\$ 745.00
--------------	--	-----------

panteones.

<b>IV.-</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 135.00
<b>V.-</b> Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 135.00
<b>VI.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 127.00
<b>VII.-</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 174.00
<b>VIII.-</b> Costo de gaveta mural	\$ 2,408.00
<b>IX.-</b> Osario	\$ 396.00
<b>X.-</b> Excavación de fosa	\$ 121.00
<b>XI.-</b> Exhumación	\$ 525.00

#### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA****I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:**

Ovicaprino	\$19.00
Bovino	\$34.50
Porcino	\$34.50

**II.- Por visceración, por cabeza:**

Ovicaprino	\$9.45
Bovino	\$21.00
Porcino	\$21.00

**III.- Por transportación, por cabeza:**

Ovicaprino	\$7.35
Bovino	\$21.00
Porcino	\$21.00

**IV.- Lavado de menudo** \$23.00

**V.- Servicio de báscula, por cabeza** \$5.00

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:



### TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$ 229.00
II.- En eventos particulares	Por evento en zona urbana	\$229.00
	Por evento en zona rural	\$294.00

### SECCIÓN SEXTA

#### POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

**I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:**

a).- Urbano	\$ 4,368.00
b).- Sub-urbano	\$ 4,368.00

**II.-** Por la trasmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$4,368.00

**III.-** Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo \$437.00

**IV.-** Revista mecánica semestral \$ 91.00

**V.-** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$71.00

**VI.-** Permiso por servicio extraordinario, por día \$151.00

**VII.-** Constancia de despintado \$30.00

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancias de no infracción a \$37.00

### **SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**a).-** Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$ 7.35

**b).-** Por día

\$ 31.00

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.-** Por la prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos por inscripción a cursos por semestre, en razón de \$20.00 por taller.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Centros de atención médica del DIF municipal:

Consulta médica general \$ 30.00

**II.-** Centro antirrábico municipal:

**a).-** Vacunación antirrábica canina o felina \$22.00

**b).-** Pensión de caninos y felinos por día \$33.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Espectáculos públicos	\$157.00
II.- Dictaminación para uso de fuegos pirotécnicos	\$100.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 60.00
2. Económico hasta 60 m2	\$216.60
Por m2 excedente	\$2.60

3. Media hasta 90 m2	\$ 305.50
Por m2 excedente	\$ 3.40
4. Residencial y departamentos hasta 120 m2	\$ 825.00
Por m2 excedente	\$ 6.00
<b>b).- Usos especializado:</b>	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada hasta 120 m2.	\$ 947.00
Por m2 excedente	\$ 5.10
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización.	\$ 2.30 por m2
3. Áreas de jardines	\$ 0.50 por m2
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$ 100.00
Por metro lineal excedente	\$5.00
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$ 100.00
Por metro lineal excedente	\$ 5.00

<b>6.</b> Introducción o Colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$ 80.00
Por metro lineal excedente	\$ 3.00
<b>c).- Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales</b>	\$ 131.00
Por metro lineal excedente	\$1.40
<b>d).- Otros usos:</b>	
<b>1.</b> Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m2	\$ 687.50
Por m2 excedente	\$3.40
<b>2.</b> Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1000 m2	\$ 273.00
Por m2 excedente	\$ 0.80
<b>3.</b> Escuelas particulares hasta 1000 m2	\$ 273.00
Por m2 excedente	\$ 0.80
<b>4.</b> Escuela pública	Exenta

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

<b>a).-</b> Uso habitacional hasta 20 m2	\$ 131.00
Por m2 excedente	\$ 2.00
<b>b).-</b> Usos distintos al habitacional hasta 20 m2	\$ 273.00
Por m2 excedente	\$ 2.50

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 136.50

**VI.-** Por constancia de factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 273.00

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m2 \$ 273.00  
    Por m2 excedente \$ 2.50

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a las cuotas señaladas en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 131.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$ 227.00

**X.-** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

<b>a).-</b> Uso habitacional hasta 105 m2	\$ 131.00
Por m2 excedente	\$1.25
<b>b).-</b> Uso industrial hasta 500 m2	\$ 186.00
Por m2 excedente	\$ 1.60
<b>c).-</b> Uso comercial hasta 105 m2	\$ 131.00
Por m2 excedente	\$2.20

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente (por día) \$10.50  
materiales empleados en una construcción sobre la vía  
pública

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 45.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$287.00



El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos. \$280.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 44.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$122.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.50

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**IV.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

**a).-** Hasta una hectárea \$941.00

**b).-** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$120.00

**c).-** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$100.00

**V.-** Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

#### **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 27.-** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$ 546.00
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 546.00
- III.-** Por la autorización del fraccionamiento \$ 546.00
- IV.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a).-** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 546.00
- b).-** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos - deportivos. \$ 546.00
- V.-** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	1.125%
<b>VI.-</b> Por el permiso de preventa o venta	\$ 546.00
<b>VII.-</b> Por la autorización para relotificación	\$ 546.00
<b>VIII.-</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 546.00

## **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA**

### **POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Espectaculares:	\$ 983.00
<b>b)</b> Luminosos	\$ 546.00
<b>c)</b> Giratorios	\$ 87.00
<b>d)</b> Electrónicos	\$ 983.00
<b>e)</b> Tipo Bandera	\$ 54.50
<b>f)</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 54.50
<b>g)</b> Pinta de bardas	\$54.50

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$65.00

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
<b>a).-</b> Fija	\$ 54.50
<b>b).-</b> Móvil:	
<b>1.</b> En vehículos de motor	\$ 105.00
<b>2.</b> En cualquier otro medio móvil	\$ 105.00

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b).- Carteles publicitarios, por mes	\$ 262.50
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.50
d).- Mantas y pasacalles, por mes	\$ 32.50
e).- En vehículos de motor, por día	\$ 10.50
f).- Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$ 1,479.00
<b>II.-</b> Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 157.50

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
<b>a).-</b> General	
1.- Modalidad "A"	\$ 280.00
2.- Modalidad" B"	\$ 560.00
3.- Modalidad"C"	\$1,600.00
<b>b).-</b> Intermedia	\$2,600.00
<b>c).-</b> Específica	\$3,900.00
<b>II.-</b> Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,700.00
<b>III.-</b> Permiso de poda o corte, por árbol	\$ 80.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 31.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.00
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$99.00
III.-	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a)	Por la primera foja	\$42.00
b)	Por cada foja adicional	\$ 1.60
IV.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$42.00
V.-	Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$42.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta	\$ 21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50



- III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 21.00

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas

H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario de la zona a que corresponde el municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$172.00

**Artículo 43.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS**  
**RESIDUALES**

**Artículo 44.-** Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 23, el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 46.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta Ley y estará exenta la expedición de constancias a que se refiere la fracción V del artículo 31 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 47.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 48.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 49.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

#### **TRANSITORIOS**



**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

**La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.**